

El derecho a la libertad religiosa en materia educativa

Octavio LO PRETE
Secretario
Consejo Argentino para la
Libertad Religiosa – CALIR

Publicado en: BOSCA, Roberto y NAVARRO FLORIA, Juan G. (Compiladores): *La libertad religiosa en el Derecho argentino*, Konrad Adenauer Stiftung – CALIR (2007) Buenos Aires, pp. 265/294.

I. INTRODUCCION

II. ANTECEDENTES HISTORICOS

- II.a.** Constitución Nacional
- II.b.** Enseñanza básica y media
- II.c.** Enseñanza superior

III. NORMATIVA VIGENTE

- III.a.** Constitución nacional
- III.b.** Nivel legislativo:
 - 1. Enseñanza básica y media
 - 2. Enseñanza superior
- III.c.** Otras normas

IV. DERECHO COMPARADO (la enseñanza de religión en las escuelas de gestión estatal europeas)

V. PALABRAS DE CIERRE

I. INTRODUCCION

Son varias las perspectivas de estudio cuando se pretende trazar un panorama del derecho a la libertad religiosa en la esfera de la educación. Podemos hacerlo, por ejemplo, desde la normativa interna de una determinada confesión religiosa, desde la regulación propia que se haya dado una comunidad educativa o bien a partir del ordenamiento jurídico de un Estado, siendo esta última la visión que abordaremos en este trabajo. Al analizar el ordenamiento jurídico argentino que regula el derecho a la libertad religiosa en el ámbito educativo estaremos en terrenos de una disciplina con nombre propio: derecho

eclesiástico¹. Su principio informador matriz es, precisamente, la libertad religiosa².

Pues bien, formulada la aclaración, corresponde decir que para el derecho eclesiástico la educación es una de las llamadas “cuestiones mixtas”, esto es, una de aquéllas materias en las que tanto el Estado como las confesiones religiosas reivindican competencia, y que en muchos países son objeto de acuerdos de cooperación entre ambos. Se trata, ciertamente, de una de las *res mixtæ* más polémicas, que en la historia ha generado debates de todo tipo, no siempre pacíficos. Tan es así que se ha dicho con acierto que la materia educativa resulta ser un buen exponente del grado de secularización y libertad religiosa existente en cada país³. Ello, claro está, sin dejar de reafirmar que son los padres y los tutores de los menores los primeros, principales y necesarios agentes educativos.

Desde nuestro punto de vista son dos, al menos, los temas que adquieren mayor relevancia cuando se analiza la materia educativa desde la perspectiva del derecho eclesiástico: en primer lugar, todo lo relativo a la “libertad de enseñanza”, con el alcance que procuraremos otorgarle; en segundo término,

¹ Al hablar de “Derecho eclesiástico” (“rama del ordenamiento jurídico de un Estado que regula el factor religioso”) deviene oportuno destacar que en algunos países, para acentuar su nota de que se trata de un derecho con fuente estatal y así evitar confusiones con el derecho interno de las confesiones religiosas, suele denominárselo “Derecho eclesiástico del Estado”. En este orden, y si bien puede parecer una aclaración obvia (pero entendemos necesaria en la Argentina donde el derecho eclesiástico recién está dando sus primeros pasos), resulta conveniente precisar la definición elemental que se brindó y decir que de suyo no es propiamente la materia religiosa como tal la regulada por el derecho eclesiástico sino la “proyección civil” de lo religioso. En otras palabras, la competencia estatal sobre el fenómeno religioso aparece cuando éste da lugar a relaciones jurídicas que son propias de la comunidad política o civil o tienen relevancia en ella (cf. HERVADA, Javier: *Bases críticas para la construcción de la ciencia del Derecho eclesiástico en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol III, Edersa [1987] Madrid, pp. 32 y ss.).

² Es el principio fundamental, de suyo, en los países en los cuales se encuentra proclamada. En España, por ejemplo, además de la libertad religiosa como esencial, tradicionalmente fueron considerados otros tres principios como informadores del Derecho eclesiástico del Estado: laicidad, igualdad religiosa ante la ley y cooperación del Estado con las confesiones (cf. AA.VV: *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 5ª. Edición, EUNSA [2004], Pamplona, pp. 91 y ss.). Esta obra es la quinta edición del libro que es catalogado como el primer manual sistemático de Derecho eclesiástico del Estado en España, publicado en 1980, cuando la disciplina iba camino hacia un reconocimiento específico (“emancipándose” del derecho canónico).

la posibilidad de que se enseñe “religión” o bien se brinde “educación religiosa” en las escuelas de gestión pública⁴, y la forma en que ello debe llevarse a cabo, si es que debe hacérselo. Por supuesto que el ámbito educativo (al igual que el laboral, por ejemplo), puede ser fuente de conflictos y regulaciones en otros temas que en mayor o menor medida son estudiados por el derecho eclesiástico, *v.gr.*, la objeción de conciencia o la debida protección de los días de fiesta (o penitencia) de carácter religioso.

Con respecto a la libertad de enseñanza, la misma comprende el derecho de que gozan los particulares (personas físicas, asociaciones, fundaciones, confesiones religiosas) para fundar y dirigir instituciones educativas, sean del signo que fueren, como también – la otra cara de la misma moneda – implica la posibilidad de ser educado en centros distintos de los creados por el Estado. El concepto de libertad de enseñanza – sin embargo – no es unívoco⁵, además de ser una expresión en cuyo nombre se pretenden defender las posturas ideológicas y los modelos educativos más diversos⁶.

Como una derivación lógica de la libertad de enseñanza se halla un tema complejo, como es el de la financiación estatal de los establecimientos de gestión privada, necesaria para que los educandos no sufran discriminaciones por la opción educativa elegida. Téngase presente que los fondos públicos proceden de ciudadanos de las más variadas convicciones, presupuesto que implica que el Estado debe prestar su auxilio financiero para que los establecimientos de distintas orientaciones confesionales y/o ideológicas puedan convertirse en una verdadera posibilidad para los educandos (o en su caso sus padres). La

³ IBAN, Iván y PRIETO SANCHIS, Luis: *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, 2da. Edición, Editorial Tecnos (1990) Madrid, p. 61.

⁴ Siguiendo la terminología de la “ley federal de educación”, nuestra referencia en este trabajo será a escuelas de “gestión pública” (o “gestión estatal”) y a escuelas de “gestión privada”, y no a escuelas “públicas” o “privadas”, destacando con ello que siempre la enseñanza reconocida y supervisada por el Estado será “pública” (diferenciándose unas de otras en la gestión, ora “pública” o “estatal”, ora “privada”).

⁵ Puede entenderse también, o incluso exclusivamente, como “libertad de cátedra”, “autonomía de las instituciones”, etc.

⁶ IBAN, Iván: *Enseñanza* en IBAN, Iván – PRIETO SANCHIS, Luis – MOTILLA, Agustín: *Manual de Derecho Eclesiástico*, Editorial Trotta, Madrid (2004), p. 299.

financiación, así lo entendemos, resulta ser una consecuencia natural del pluralismo existente en toda sociedad democrática. Claro está que el otorgamiento de los subsidios (o el sistema que se utilice) debe enmarcarse en ciertos parámetros, en una palabra, debe ser razonable⁷.

La libertad de enseñanza parte de aceptar que la educación es en primer lugar una función reservada a la familia y a los grupos privados que con ella colaboran. El Estado tiene una competencia “supletoria” y “coadyuvante”, que no implica sustituir a la familia o a los grupos cercanos a ésta⁸. El Estado no puede obligar a una educación uniforme, ni puede impedir que los padres elijan para sus hijos la educación que prefieran, lo que lleva necesariamente – de nuevo lo expresamos – a que los particulares deben gozar del derecho de crear y gestionar establecimientos educativos, en rigor, de todos los niveles⁹. El monopolio estatal en el proceso educativo no resulta acorde con un sistema democrático, todo lo contrario, nos sitúa en el totalitarismo.

El Estado sí puede exigir que todos los habitantes cumplan una etapa de instrucción mínima obligatoria (que los capacite para la vida en sociedad)¹⁰, y que todos los establecimientos sean supervisados en orden a verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos que se hayan establecido.

Por su parte, en cuanto a la enseñanza de religión en las escuelas de gestión pública (bien sea a través de una asignatura propia, bien incluida al enseñarse otras, o como una perspectiva presente en toda la formación del alumno), luego de hacer un somero recorrido de carácter histórico, abordaremos

⁷ Cf. PADILLA, Miguel: *La ayuda financiera estatal a la enseñanza privada como obligación constitucional*, *El Derecho* 123-824, pp. 824/826.

⁸ Cf. BIDART CAMPOS, Germán J: *Derecho Constitucional*, Tomo II, Ediar (1966) Buenos Aires, p. 231 y ss.

⁹ Sobre la naturaleza jurídica de los establecimientos de gestión privada ver, entre otros, los siguientes trabajos: DE ESTRADA, Juan Ramón: *Enseñanza privada y servicio público*, *El Derecho* 119-955; DE ESTRADA, Juan Ramón: *Colegios privados y libertad de enseñanza*, *El Derecho* 123-401; NAVARRO FLORIA, Juan G.: *El derecho de admisión de los colegios privados*, *El Derecho* 138-889; QUINTANA, Eduardo Martín: *Educación privada, libertad de enseñanza y los fundamentos del Decreto 365/93*, *El Derecho* 152-936.

¹⁰ Sobre la objeción de conciencia a la educación formal obligatoria ver: GELLI, María Angélica: *El caso de los menonitas: entre el derecho a la libertad y los deberes del estado en materia educativa*, La Ley 1998-C, pp. 1111-1113.

la práctica actual (casi nula en el país) y la situación vigente en Europa, formulando sobre el final algunas consideraciones. Queda claro que de suyo la “catequesis” y/o la “evangelización” la realiza cada confesión religiosa a través de los medios que haya destinado para tal fin (parroquias, templos, asociaciones, etc.), y en la Argentina no hay obstáculos para ello, pero ése no es el tópico del cual nos ocuparemos, sino que será la existencia o inexistencia de educación religiosa en las escuelas estatales, y en su caso el modo en que ello opera.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS

Procuraremos esbozar el *iter* seguido en nuestro país los dos temas que, según dijimos, nos parecen de mayor trascendencia para el derecho eclesiástico: la libertad de enseñanza y la enseñanza religiosa en las escuelas de gestión estatal. No haremos una recorrida histórica exhaustiva sino que el propósito es brindar un panorama con los hitos que de acuerdo al objeto de este trabajo consideramos más relevantes.

II.a. Constitución nacional

Corresponde en primer lugar mencionar que la Constitución histórica de 1853/1860, que organizó a la Nación Argentina bajo un sistema representativo, republicano y federal de gobierno (art. 1), fue “más bien parca en lo concerniente a normas expresas sobre la educación”¹¹. La norma central en el tema fue el art. 14, que – entre otros – garantizó a todos los habitantes el derecho de “enseñar y aprender”. El art. 5 de la Carta Magna, por su parte, condicionó a cada provincia su autonomía en tanto éstas asegurasen a través de sus respectivas Constituciones “su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria”. Una tercera referencia al tema educativo la trajo el art. 25, que vedó al gobierno federal limitar la entrada al territorio argentino “de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes”. Los tres artículos referidos continúan en el texto fundamental, no así la última de las normas de la Constitución histórica

que abordó la materia educativa, esto es, el art. 67 inc. 16, que entre las atribuciones del Congreso prescribió que le correspondía “proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración ...”. El texto actualizado en 1994 de este artículo lo citaremos al analizar la normativa vigente.

De lo expuesto es claro, por lo menos así se ha entendido invariablemente, que la libertad de enseñanza surge de la escueta mención que hizo el constituyente en el art. 14 al consagrar el derecho de “enseñar y aprender”, a pesar de que el alcance que debe reconocérsele a la misma ha sido en nuestra historia fuente de arduos debates. La discusión sobre la mayor o menor intervención del Estado (incluso su competencia absoluta) no ha sido serena.

II.b. Enseñanza básica y media

En líneas generales podemos referir que desde hasta bien entrado el siglo XIX la enseñanza tradicional en la Argentina fue cristiana, y estuvo a cargo de la Iglesia Católica, mayormente a través de Ordenes y Congregaciones Religiosas presentes en el territorio desde mucho antes de 1853, año en que finalmente se organizó la república. Se llevó a cabo una acción educadora por demás significativa, sin la cual la gran parte de la población hubiese quedado sin instrucción. Con el correr de los años su fueron creando otras escuelas particulares (de inmigrantes por ejemplo), que coexistieron con las que gestionaba la Iglesia. El Estado comenzó a estar más presente en el campo educativo recién con las presidencias de Bartolomé Mitre (1862/1868) y especialmente de Domingo Faustino Sarmiento (1868/1874), levantándose a partir de dichos años gran número de escuelas primarias, colegios secundario y centros de estudios superiores.

¹¹ PADILLA, Miguel: *La ayuda ...*, op. cit., p. 824.

En el año 1884, con la sanción de la ley 1.420¹² (llamada “ley de educación común” o “ley de enseñanza laica”), se dio un cambio de fondo en la política educativa del país. Fue la primera regulación integral en la materia y dispuso que la educación primaria (de 6 a 14 años) fuese obligatoria, gradual y gratuita¹³. Al ordenar que la educación primaria debía ser obligatoria, ello supuso la necesaria existencia de escuelas “estatales” al alcance de los niños de edad escolar, llevando a que en los años sucesivos se incrementase en forma notable el número de escuelas gestionadas por el Estado, y consecuentemente aumentase considerablemente el número de población “letrada”¹⁴.

La ley fue precedida por el Congreso Pedagógico Internacional de 1882, celebrado en el marco de la Exposición Continental de la Industria, verdadero campo de batalla entre católicos y liberales (hubo poco antes otros similares en Francia y en Bélgica). La generación que en los últimos lustros del siglo XIX abrevó en el liberalismo y en el enciclopedismo francés hizo valer su posición, recogiendo sus principios dos años más tarde al sancionarse la ley

¹² Sancionada el 26.06.1884 y promulgada el 08.07.1884 (RN. 1882/84, p. 782).

¹³ Art. 1: “La escuela primaria tiene por único objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño de seis a catorce años de edad” ; Art. 2: “La instrucción primaria debe ser *obligatoria, gratuita, gradual*, y dada conforme a los preceptos de la higiene” ; Art. 4: “La obligación escolar pueden cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares o en el hogar de los niños; puede comprobarse por medio de certificados y exámenes, y exigirse su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas sin perjuicio de emplear, en caso extremo, la fuerza pública para conducir los niños a la escuela” ; Art. 5: “La obligación escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de los niños de edad escolar. Con ese objeto cada vecindario de mil a mil quinientos habitantes en las ciudades, o trescientos a quinientos habitantes en las colonias y territorios, constituirá un distrito escolar, con derecho, por lo menos, a una escuela pública, donde se dé en toda su extensión la enseñanza primaria que establece esta ley” ; Art. 6: “El minimum de instrucción obligatoria, comprende las siguientes materias: Lectura y Escritura; Aritmética (las cuatro primeras reglas de los números enteros y el conocimiento del sistema métrico decimal y la ley nacional de monedas, pesas y medidas); Geografía particular de la República y nociones de Geografía Universal; de Historia particular de la República y nociones de Historia General; Idioma nacional, moral y urbanidad; nociones de higiene: nociones de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales; nociones de Dibujo y Música vocal; Gimnástica y conocimiento de la Constitución Nacional, para las niñas será obligatorio, además, los conocimientos de labores de manos y nociones de economía doméstica. Para los varones el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillas, y en las campañas, nociones de agricultura y ganadería”.

¹⁴ Téngase presente que la 1.420, además de escuelas comunes, dispuso establecer escuelas para adultos, jardines y escuelas ambulantes (art. 11).

1.420¹⁵. Nótese que una de las conclusiones aprobadas en el Congreso Pedagógico, sustentada por el doctor Nicanor Larraín (inspector general de la provincia de Buenos Aires), rezaba: “Las escuelas del Estado deber ser esencialmente laicas; las creencias religiosas son de dominio privado”¹⁶.

Si bien la ley mencionada prescribió que la enseñanza religiosa podía darse en las escuelas públicas a los niños de su respectiva comunión por los ministros autorizados de los diferentes cultos, la circunstancia de que ello podía suceder “antes o después de las horas de clase” (art. 8), trajo consigo que la educación religiosa quedase, de facto, excluida de la estructura oficial¹⁷.

A pesar de que la ley 1.420 fue dictada para la Capital Federal y territorios nacionales, muy pronto casi todas las provincias implantaron sistemas análogos¹⁸. Téngase en cuenta, a su vez, que el 30 de septiembre de 1905 fue dictada la ley 4.874, designada “ley Láinez”, que autorizó al Consejo Nacional de Educación a establecer directamente escuelas “nacionales” en las provincias que lo soliciten. Así, en las provincias coexistían las escuelas “Láinez” (que llegaron a ser muy numerosas y en las cuales se seguía, de suyo, el sistema de enseñanza de la ley 1.420) con las escuelas provinciales, en las que se establecieron regímenes similares, salvo alguna excepción. Así se fue generalizando un régimen educativo que prescindía del dato religioso. La Iglesia Católica, si bien

¹⁵ Otra victoria de la posición liberal en la misma década fue la sanción de la ley 2.393 de matrimonio civil (1888), que no solamente secularizó el matrimonio, disponiendo que el único válido fuese el realizado ante un Oficial Público, sino que estableció una pena para los ministros religiosos que celebrasen matrimonios sin tener a la vista el acta de celebración civil previa (art. 110 ley 2.393). También fueron secularizados los cementerios y los registros civiles.

¹⁶ Cf. BRUNO, Cayetano: *El derecho público de la Iglesia en la Argentina*, Volumen Segundo, Escuelas Gráficas Pío IX (1956) Buenos Aires, p. 298.

¹⁷ BOSCA, Roberto: *El derecho eclesiástico en la Argentina: reseña legislativa y jurisprudencial*, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol III, Edersa (1987) Madrid, pp. 461-482.

¹⁸ Hubo provincias, sin embargo, que resistieron la implementación de leyes del estilo de la ley nacional 1.420 y continuaron con el régimen que regía en sus jurisdicciones. La Iglesia se convirtió en factor de oposición y procuró por todos los medios detener la secularización de la enseñanza. En Córdoba fue separado el Vicario Capitular de la diócesis (Gerónimo Clara) por criticar la ley 1.420 a través de una conocida pastoral (en la que prohibió a los católicos enviar a sus hijos a la escuela normal, dirigida por una maestra protestante), y el conflicto fue en aumento hasta que finalmente, en 1886, el gobierno expulsó del país a Mons. Luigi Mattera, delegado

por un lado vio como un retroceso todo este proceso, por el otro reconoció que fue de utilidad para la instrucción de la población. Así lo analizó la Conferencia Episcopal Argentina en un documento de 1981: “En el período que va desde fines del siglo pasado hasta nuestro tiempo, se hace evidente la tensión constante entre el espíritu cristiano y el ideario laicista. Hay que reconocer que el mismo programa educativo que obstaculizó la transmisión de la tradición religiosa en los establecimientos escolares oficiales, llevó a la población a un grado de instrucción importante”¹⁹.

Pasaron varias décadas hasta que dicho sistema fue modificado, al dictarse el decreto 18.411/1943 (firmado por el presidente de facto Pedro Pablo Ramírez el último día de ese año), norma que implantó la enseñanza religiosa católica obligatoria²⁰. Hacía ya unos años que se venía dando en el país un “renacer católico”, no solamente desde la feligresía sino también desde el propio Estado, cercano a la jerarquía eclesiástica. El P. Cayetano Bruno expone que se fue dando un progresivo “volverse a Cristo” ya que el ambiente nacional se encontraba “hastiado de la aventura laica”²¹. Fueron varios los hitos que ocurrieron a partir de 1930 y que ayudaron a reanimar las alicaídas fuerzas católicas: desde la creación de la versión local de la Acción Católica en el año 1931 (que copiando el modelo italiano procuraba comprometer más a los “seculares” y frenar los avances “laicistas”), hasta el inédito crecimiento de la estructura eclesiástica operado en 1934 (mediante la bula *Nobilis Argentinae*

apostólico de Su Santidad, reanudándose recién las relaciones entre la Argentina y la Santa Sede en mayo de 1900 con el reconocimiento como internuncio de Mons. Antonio Sabatucci.

¹⁹ Cf. *Iglesia y comunidad nacional*, aprobado por la XLII Asamblea Plenaria el 08.05.1981 (su texto en: www.cea.org.ar/06-voz/documencea/1981-ComunidadNacional.htm). Ver nº 27.

²⁰ “Art. 1: En todas las escuelas públicas de enseñanza primaria, postprimaria, secundaria y especial, la enseñanza de la Religión Católica será impartida como materia ordinaria de los respectivos planes de estudio. Quedan excluidos de esta enseñanza aquellos educandos cuyos padres manifiesten expresa oposición por pertenecer a otra religión, respetándose así la libertad de conciencia. A esos alumnos se les dará instrucción moral”; “Art. 2: Los docentes que tengan a su cargo la enseñanza de la Religión Católica serán designados por el Gobierno debiendo recaer los nombramientos en personas autorizadas por la Autoridad Eclesiástica”; “Art. 3: Los programas y textos destinados a la enseñanza religiosa serán aprobados por el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica”.

²¹ Cf. BRUNO, Cayetano: *Op. Cit.*, p. 303.

Nationis, previa autorización del Estado por estar vigente el Patronato, se erigieron diez nuevas diócesis, hasta ese momento eran once las existentes, elevándose a la dignidad arzobispal a otras seis) como también la celebración – en Buenos Aires – del XXXII Congreso Eucarístico Internacional, que se vivió como una verdadera fiesta nacional, siendo designado el presidente de la Nación (Agustín P. Justo) “presidente honorario” del Congreso.

De la lectura de alguno de los considerandos del decreto 18.411/1943 se puede colegir el papel fundamental que la religión católica significaba para el Estado: “Siendo, como es, la enseñanza de la niñez y de la juventud, el más eficaz factor de unidad en un pueblo, no se concibe un país que oriente su enseñanza en una dirección contraria al espíritu de su constitución ... Establecido así, en forma definitiva por nuestra ley suprema, el carácter católico del Estado argentino, sería absurdo dictar leyes que lo contrarioran, porque serían leyes fundamentalmente inconstitucionales ... La ley argentina de 1884 no ha abolido, pues, la enseñanza religiosa en las escuelas, pero al fijarle un horario inconveniente la ha hecho imposible y ha dado pie a interpretaciones tendenciosas que han acabado por hacer de la escuela argentina una escuela prácticamente atea ... Si algunos legisladores de 1884 tuvieron esa intención – lo que no es admisible – habrían trabajado disimuladamente contra la Constitución ... Y si alguien hoy quisiera que la escuela fuese atea y se impusiese al niño como una prescripción escolar la ignorancia obligatoria del catolicismo, esa intención sería inconfesable, porque sería inconstitucional ... La escuela oficial sin religión, es una escuela antidemocrática e inconstitucional, que no prepara al niño para el supremo honor a que puede aspirar todo argentino, esto es, a ser Presidente de la Nación...”²².

El decreto en estudio fue ratificado por la ley 12.978 (17 de abril de 1947)²³, norma finalmente derogada por la ley 14.401 (13 de mayo de 1955)²⁴,

²² Hasta la reforma constitucional de 1994, para ser presidente de la Nación Argentina se requería “pertenecer a la comunión católica apostólica romana”.

²³ BO. 05.15.1947.

²⁴ BO. 01.06.1955.

sancionada durante el segundo gobierno de Juan Domingo Perón, en pleno conflicto del gobierno con la Iglesia Católica²⁵.

II.c. Enseñanza superior

Capítulo aparte merece lo ocurrido con la enseñanza superior, siendo la participación privada en este ámbito el tema que mayores discusiones originó. Hubo que esperar hasta mitades del siglo XX, y transitar por un proceso laborioso, para que se permitiera el funcionamiento de universidades no estatales.

Al organizarse la Nación Argentina en 1853 existían dos universidades provinciales: la de Córdoba (su origen data del año 1613 cuando la Compañía de Jesús inició los estudios superiores en el Colegio Máximo de Córdoba²⁶) y la de Buenos Aires, fundada en 1821. Ambas fueron nacionalizadas, respectivamente en 1857 y 1881, quedando bajo la dirección del gobierno central.

En el año 1885 se dictó la ley 1.597²⁷ (llamada “ley Avellaneda”), la primera que reguló el sistema universitario. Un articulado muy general, que sentó las bases a las cuales debían atenerse sus estatutos, permitió que se ampliara considerablemente la autonomía universitaria. De la referida ley, y si bien se discute sobre si estaba en su espíritu, se dedujo el monopolio estatal en materia de enseñanza universitaria²⁸.

Todas las instituciones universitarias que se fueron creando a partir de la ley Avellaneda eran estatales (la de La Plata fue la tercera, en 1905), encontrándose vedada la iniciativa privada en este campo. Un ejemplo por demás elocuente en este sentido fue la erección por parte del Episcopado argentino de la “Universidad Católica de Buenos Aires” ocurrida en el año 1910, que debió cerrar

²⁵ Otra muestra del conflicto aludido fue la sanción unos días más tarde de la ley N° 14.404 (20 de mayo de 1955, B.O. 27.05.55) que declaró necesaria la reforma de la Constitución “en lo que se refiere a las relaciones de la Iglesia con el Estado”, reforma que nunca llegó a concretarse.

²⁶ Por Real Cédula del año 1800 pasó a denominarse “Real Universidad de San Carlos y de Nuestra Señora de Monserrat”.

²⁷ Sancionada el 25.06.1885 y promulgada el 03.07.1885 (RN. 1885/86, p. 71).

²⁸ Cf. DIAZ BIALET, Agustín: *El régimen jurídico de las universidades privadas argentinas y del otorgamiento de títulos profesionales*, La Ley, 24.09.1958.

sus puertas en 1922 al no obtener el reconocimiento de sus títulos por parte del Estado²⁹.

El sistema adoptado por la ley Avellaneda rigió los destinos universitarios durante más de 60 años, hasta que el 26 de septiembre de 1947 fue sancionada la ley 13.031³⁰, durante la primera presidencia de Perón, luego modificada – ya en su segundo período – por la ley 14.297 (18 de diciembre de 1953)³¹. Las mayores críticas a estas leyes se centraron en que redujeron considerablemente la autonomía de las universidades, dependiendo casi en su totalidad de los mandatos del Poder Ejecutivo. Mantuvieron su vigencia hasta que el gobierno surgido de la revolución de septiembre de 1955 (que derrocó a Perón) las dejó sin efecto (por decreto 477/1955 del 7 de octubre)³², reestableciendo la validez de la ley Avellaneda.

El punto de inflexión en la materia que venimos analizando ocurrió a partir de diciembre de 1955. Así pues, el decreto 6403/1955 (23 de diciembre)³³ en su renombrado artículo 28 autorizó por primera vez la iniciativa privada para crear universidades libres, las cuales “estarán capacitadas para expedir diplomas y títulos habilitantes, siempre que se sometan a las condiciones expuestas por una reglamentación que se dictará oportunamente”³⁴.

La reglamentación pertinente llevó un tiempo, a la par que el tema comenzó a ser objeto de crecientes polémicas. Recién en agosto de 1958 (ya siendo presidente constitucional Arturo Frondizi) se conocieron las intenciones del

²⁹ Cf. palabras pronunciadas por Mons. Guillermo BLANCO en el acto de bendición del Edificio “Santa María de los Buenos Aires” de la Pontificia Universidad Católica Argentina (su texto en: www2.uca.edu.ar/esp/sec-universidad/docs-institucional/n-universidad/historia-uca.doc).

³⁰ BO. 04.11.1947.

³¹ BO. 18.01.1954.

³² BO. 14.10.1955.

³³ BO. 03.01.1956.

³⁴ Si bien la autorización para crear universidades privadas o libres fue la mayor novedad, otro aspecto importante del decreto fue que les otorgó a las instituciones aún mayor autonomía que la concedida por la ley Avellaneda (por ejemplo el art. 1 dispuso que la elección y remoción de los profesores sería sin intervención del Poder Ejecutivo).

gobierno de definirlo³⁵, a raíz de lo cual la sociedad se dividió en la célebre disputa entre “libres” y “laicos”, controversia que en algunos aspectos reeditó la que ocurrió a fines del siglo XIX entre “católicos” y “liberales”, ya señalada.

Lo cierto es que el 30 de septiembre de 1958 fue sancionada la ley 14.557 (“ley Domingorena”)³⁶, norma que modificó el artículo 28 en conflicto, y si bien ratificó la autorización para crear universidades privadas, formuló una distinción entre “título o diploma académico” y “habilitación profesional”, categoría esta última que se reservaba el Estado, disponiendo que “los exámenes que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones serán públicos y estarán a cargo de los organismos que designe el Estado nacional”, además de prohibir que dichas universidades recibiesen recursos estatales. Como se puede apreciar esta ley fue más restrictiva que el decreto de 1955, e intentó conciliar las dos posturas antagónicas.

La nueva legislación permitió que se fueran creando numerosas instituciones superiores privadas, ampliándose decisivamente la oferta universitaria en el país. En un principio se destacaron las confesionales (por ejemplo la Universidad Católica Argentina, fundada formalmente por el Episcopado en 1958) aunque posteriormente se establecieron otras “laicas”.

El proceso continuó su derrotero hasta que a fines de 1967 entró en vigencia la ley 17.604 (sancionada el 29 de diciembre)³⁷, que estableció un sistema por medio del cual las universidades al cabo de 15 años de existencia podían acceder a su reconocimiento definitivo, que una vez obtenido las facultaba no solamente para otorgar grados académicos sino también, esta es la novedad, habilitación profesional. A su vez, la ley autorizó al Estado a concurrir con sus recursos al sostenimiento de las universidades privadas, condicionando tal ayuda al interés nacional.

³⁵ El 26 de agosto de 1958 el Presidente de la Nación mediante una declaración expresó el deseo de “garantizar la efectiva posibilidad del derecho de enseñar y aprender, concedido por el artículo 14 de la Constitución Nacional a todos los habitantes”.

³⁶ BO. 24.10.1958. Fue reglamentada por el decreto 1404/1959 (dado el 11.02.1959, BO. 14.02.1959) que creó la Inspección General de Enseñanza Universitaria Privada.

³⁷ BO. 11.01.1968.

Trazado este panorama histórico, que como quedó dicho al inicio no es abarcativo de toda la evolución normativa, ocuparemos el capítulo siguiente para destacar el derecho vigente.

III. NORMATIVA VIGENTE

Es muy amplia la normativa sobre educación que en mayor o menor medida tiene conexión con el derecho eclesiástico, tanto internacional, como nacional, provincial y municipal. Al igual que en el capítulo anterior, la exposición adrede se limitará a aquélla que entendemos de mayor significación de acuerdo al propósito de este trabajo.

III.a. Constitución nacional e instrumentos internacionales

La reforma constitucional operada en 1994 no modificó en nada la parte dogmática del texto, y es por ello que – como expresamos – continúan vigentes los tres artículos que en dicha sección de la Constitución se ocuparon de la materia educativa (arts. 5, 14 – que consagró el derecho de “enseñar y aprender” – y 25). Dicha reforma sí modificó el artículo 67 sobre las atribuciones del Congreso Nacional, y el anterior inciso 16 quedó plasmado en el actual art. 75 inc. 19, que en su parte pertinente determina como competencia del Congreso la de “... sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales...”.

Ahora bien, en lo que hace a instrumentos internacionales, corresponde enunciar los que tienen mayor relevancia en la materia, gozando algunos de ellos de jerarquía constitucional en la Argentina desde la apuntada reforma de 1994 (art. 75 inc. 22 de la Constitución).

Así por ejemplo, el "Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales"³⁸ (con rango constitucional) no solamente garantiza la libertad de enseñanza, esto es, la posibilidad de que los padres puedan elegir para sus hijos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas (y de suyo que los particulares puedan establecer y dirigir instituciones de enseñanza a condición de que respeten los principios enunciados en el propio Pacto y las normas mínimas que prescriba el Estado)³⁹ sino que les garantiza a los padres el derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa o moral que sea conforme a sus propias convicciones (art. 13.3 y 13.4). Esto último también se prevé en el art. 18.4 del "Pacto internacional de derechos civiles y políticos" (aprobado en la misma fecha por Naciones Unidas) y en el art. 12.4 de la "Convención americana sobre derechos humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), ostentando ambos también jerarquía constitucional⁴⁰.

A su vez, y por ser una norma específica sobre la cuestión, resulta apropiado referir las disposiciones que sobre el tema trae la "Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza" (UNESCO)⁴¹, que en la Argentina tiene jerarquía "superior a las leyes" (art. 75 inc. 22 de la Constitución). En su art. 5, en forma muy explícita establece: "Los Estados Partes en la presente Convención convienen: ... b) En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1º de elegir para sus hijos

³⁸ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A XXI del 16 de diciembre de 1966. En la Argentina el Pacto fue aprobado por ley 23.313, sancionada el 17.04.1986 (BO. 15.05.1986), y ratificado el 08.08.1986.

³⁹ Los principios son los enunciados en el art. 13.1: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz".

⁴⁰ La "Convención americana sobre de derechos humanos" fue suscripta en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. La Argentina la suscribió el 2 de febrero de 1984, habiendo sido aprobada por ley 23.054 (sancionada el 01.03.1984, BO. 27.03.1984), y ratificada el 05.09.1984.

establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones”. El art. 2, por otra parte, dispone: “En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención: ... b. La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a estos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado particularmente para la enseñanza del mismo grado”.

III.b. Nivel legislativo

1) Enseñanza básica y media (ver *addenda* al final del trabajo):

En 1993 fue sancionada la “ley federal de educación”⁴², norma que rige en todo el país y se complementa con las leyes de educación que cada provincia dicta para su propia jurisdicción.

Cabe señalar, primeramente, que en su art. 2 destaca que es el Estado nacional quien “tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar y controlar el cumplimiento de la política educativa”, estableciendo en el artículo siguiente que tanto el Estado nacional como el de cada una de las jurisdicciones deben “garantizar el acceso a la educación en todos los ciclos, niveles y regímenes

⁴¹ Adoptada el 14 de diciembre de 1960, aprobada en la Argentina mediante decreto 7672/1963 del 13.09.1963 (BO. 19.09.63), y ratificada el 30.10.1963.

⁴² Ley 24.195, sancionada el 14.04.1993 (BO. 05.05.1993). De suyo esta ley estructura todo el Sistema Educativo Nacional (desde el nivel inicial hasta el cuaternario), aunque como

especiales, a toda la población, mediante la creación, sostenimiento, autorización y supervisión de los servicios necesarios, con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada”. A continuación, el art. 4 dispone que las acciones educativas son responsabilidad de la familia, como agente natural y primario de la educación⁴³, del Estado nacional (“responsable principal”), de las provincias, los municipios, la Iglesia Católica, las demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas y las organizaciones sociales⁴⁴.

Por su parte, los agentes educativos de gestión privada pueden – de suyo – crear, sostener y organizar escuelas de todos los niveles, encontrándose los servicios que presten sujetos al reconocimiento previo y a la supervisión de las autoridades educativas oficiales (lo que no obsta a que gocen de una considerable autonomía). A ello se agrega que en determinados casos – según los criterios que determina el art. 37 (función social, tipo de establecimiento, cuota que percibe) – los centros educativos de gestión privada reciben aportes estatales para atender los salarios docentes⁴⁵.

En este sentido, permanentemente se insiste desde las escuelas privadas con el reclamo de un mayor financiamiento estatal, entendiendo escasos los aportes otorgados, máxime teniendo en cuenta que un alto porcentaje de estas instituciones atienden a población careciente y la cuota que perciben es

veremos posteriormente, para la educación superior fue dictada en 1995 una ley específica, complementaria de la ley federal.

⁴³ El art. 44 desarrolla este derecho de los padres y tutores, y establece: “Los padres o tutores de los alumnos/as, tienen derecho a: a) Ser reconocidos como agente natural y primario de la educación. b) Participar en las actividades de los establecimientos educativos en formas individual o a través de los órganos colegiados representativos de la Comunidad Educativa. c) Elegir para sus hijos/as, o pupilos/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas”.

⁴⁴ El art. 36 refiere que son agentes de enseñanza de gestión privada la “Iglesia Católica y demás Confesiones Religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las Sociedades, Asociaciones, Fundaciones y Empresas con personería jurídica; y las Personas de Existencia Visible”.

⁴⁵ El decreto 2542/1991 (BO. 11.12.1991) regula la contribución estatal a los institutos incorporados a la enseñanza oficial. Clasifica a los institutos de gestión privada en grupos de acuerdo al arancel que perciben. Claro está que cuanto mayor es el arancel o la cuota que cobra la institución, menor será la contribución estatal, y viceversa. El decreto establece algunos requisitos para recibir los aportes (número mínimo de alumnos, número máximo de personal, entrega de informes, rendición de cuentas, etc.)

mínima. Se alega, desde nuestro punto de vista con razón, que al ser los salarios docentes (del plantel estable) lo único que el Estado financia – con excepción de algunas jurisdicciones donde también sufraga los sueldos del personal de maestranza y mantenimiento – en definitiva quedan sin cubrir muchos otros rubros, lo que lleva a que para el Estado la educación de gestión privada es claramente menos costosa que la educación de gestión estatal. En otras palabras, y en esto ponemos el acento, si el financiamiento no es razonable de eso se sigue una discriminación de acuerdo a la opción educativa elegida, quedando amenazada la libertad de enseñanza. Las personas con más recursos podrán elegir el centro que se adapte a sus idearios y las que tienen menos posibilidades económicas no lo podrán hacer porque el aporte del Estado resulta en muchos casos insuficiente. Los recursos del erario público, que como ya expresamos proceden de ciudadanos de distintas convicciones, deben destinarse – así lo entendemos – a facilitar el concreto ejercicio de la libertad de enseñanza.

Hay que tener presente, sin embargo, que recientemente se ha sancionado la ley 26.075 (21 de diciembre de 2005)⁴⁶, norma que incrementa progresivamente la inversión estatal en educación y mejora la eficiencia en la utilización de recursos, circunstancia que – en el tema que nos ocupa – seguramente redundará en una mejora de las contribuciones estatales a las escuelas de gestión privada.

Por otra parte, referente a la libertad de enseñanza de los trabajadores de la educación del ámbito estatal, el art. 46 de la ley federal dispone que ejercerán su profesión “sobre la base del respeto a la libertad de cátedra y a la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad educativa” (inc. a), fórmula que permitiría – por ejemplo a los docentes – abstenerse de brindar enseñanzas que violenten sus convicciones. Esta garantía les es expresamente vedada en la parte final del artículo señalado a los “trabajadores de la educación de establecimientos de gestión privada”.

Otra disposición que nos parece oportuno mencionar es la del art. 43 inc. b), que prescribe como derecho de los educandos el de “ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales y políticas en el marco de la convivencia democrática”.

Ahora bien, concerniente a la educación religiosa en las escuelas de gestión estatal, cabe decir que si bien la “dimensión religiosa” de la persona es una de las que debe estar presente en el proceso de formación integral a la que propende la educación⁴⁷, lo cierto es que los acuerdos arribados en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación sobre los “contenidos básicos comunes” de cada nivel no incluyen como tales a los religiosos. Hay que tener presente que el Consejo Federal de Cultura y Educación (creado por ley 22.047)⁴⁸, integrado por representantes de las 24 jurisdicciones del país (provincias y ciudad de Buenos Aires), tiene como una de sus funciones la de “concertar dentro de los lineamientos de la política educativa nacional los contenidos básicos comunes, los diseños curriculares, las modalidades y las formas de evaluación de los ciclos, niveles y regímenes especiales que componen el sistema ...” (art. 56, ley federal de educación). Todo aquello que hace a la formación religiosa es considerado “eje transversal”, esto es, debe estar presente en el desarrollo de la totalidad de las asignaturas. A pesar de ello, a partir de los acuerdos obligatorios para todas las jurisdicciones, la incorporación de nuevas “disciplinas” puede ser dispuesta por las autoridades de cada provincia en su propia currícula, por encima de los contenidos mínimos fijados para todo el sistema. Es decir, si bien la ley federal no prevé la enseñanza religiosa en las escuelas de gestión estatal, ello puede ocurrir en caso de que así lo establezca cada jurisdicción en su normativa.

La realidad indica que en la gran mayoría ello no sucede, sin perjuicio de que son varios los textos constitucionales provinciales en los que está

⁴⁶ BO. 12.01.2006.

⁴⁷ Art. 6: “El Sistema Educativo posibilitara la formación integral y permanente del hombre y la mujer, con vocación Nacional, proyección Regional y Continental y visión Universal, que se realicen como personas en las dimensiones cultural, social, estética, ética y religiosa, acorde con sus capacidades, guiados por los valores de vida, libertad, bien, verdad, paz, solidaridad, tolerancia, igualdad y justicia ...”.

establecido. Pero como muchas veces acontece en la Argentina, un mandato constitucional (en este caso provincial) no es verificado en la práctica.

No obstante escapar la finalidad de este trabajo analizar la normativa provincial, al menos consideramos pertinente citar algunos de los veinticuatro textos constitucionales que explícitamente prescriben, en las escuelas de gestión pública, la educación religiosa que los padres o tutores estimen de acuerdo a sus convicciones. Así por ejemplo, el art. 270 de la Constitución de Catamarca expresa en forma categórica que la provincia “garantizará la Enseñanza Religiosa en sus centros educativos de todos los niveles según el culto de los educandos, siempre que el mismo esté reconocido por la Dirección Nacional de Cultos. Para los menores de edad queda a criterio de los padres el aceptar o no dicha enseñanza para sus hijos. La indicada enseñanza estará sujeta a normas jurídicas especiales y su dictado a cargo de personas propuestas por la Autoridad de los respectivos credos”. Similar normativa en las Constituciones de La Pampa⁴⁹, Salta⁵⁰ y Santiago del Estero⁵¹.

La provincia de Buenos Aires, que es la más importante del país en cuanto al número de habitantes, ofrece un ejemplo particular en su texto constitucional al disponer que la formación de los niños debe hacerse, entre otros objetivos, de acuerdo a los “principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia”⁵².

⁴⁸ Sancionada con fecha 03.08.1979 (BO. 15.08.1979).

⁴⁹ Art. 24: “...podrá impartirse enseñanza religiosa en las escuelas públicas a los alumnos que opten por ella, exclusivamente por los ministros autorizados de los diferentes cultos, con posterioridad a las horas de clase oficial”.

⁵⁰ Art. 49: “Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

⁵¹ Art. 71: “Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que en la escuela pública, sus hijos y pupilos reciban enseñanza religiosa de acuerdo con sus convicciones, en la forma que la ley determine”.

⁵² Art. 199: “La educación tendrá por objeto la formación integral de la persona con dimensión trascendente y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, formando el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias, en el respecto a los símbolos nacionales y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de la conciencia”. Sobre el particular, el informe elaborado por el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Religión y de Creencias, Sr. Abdelfattah AMOR, luego de su

Como quedó dicho, las prescripciones constitucionales señaladas, mas allá de su contundencia, resultan ser en la mayoría de los casos meras declaraciones, ya que en los planes de estudio de las escuelas estatales de casi la totalidad de las jurisdicciones no está presente la enseñanza religiosa.

2) Enseñanza superior:

En el año 1995 fue sancionada una norma que por primera vez regula el conjunto de la educación superior. La ley 24.521⁵³ (“ley de educación superior”), a ella nos referimos, comprende a todas las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, “tanto estatales como privadas”, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional que estructura la ley federal de educación.

La ley de educación superior al tiempo de establecer que el Estado tiene la responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, permite que la Iglesia Católica, el resto de las confesiones religiosas y otras asociaciones civiles o fundaciones, establezcan y gestionen instituciones universitarias, otorguen grados académicos y títulos profesionales válidos. También contempla que el Estado nacional podrá acordar a las instituciones con reconocimiento definitivo que lo soliciten, apoyo económico para el desarrollo de proyectos de investigación que se generen en las mismas, sujeto ello a mecanismos de evaluación y criterios de elegibilidad que rigen para todo el sistema. La ley, por su parte, garantiza a todas las instituciones universitarias una autonomía significativa.

En lo que respecta a títulos universitarios, a los fines de este trabajo resulta interesante reseñar que en el año 1993 fue dictado el decreto

visita a la Argentina en abril de 2001, concluyó que “la referencia exclusiva a los valores de una religión puede constituir, en ciertas circunstancias, una discriminación respecto de las minorías. Pero en todo caso, esta disposición, que tiene un valor constitucional, debe interpretarse a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la Argentina, que garantizan, en particular, el principio de no discriminación” (ver punto 122 del informe. Texto completo en: www.calir.org.ar/libro/13.pdf).

⁵³ Sancionada el 20.07.1995 (BO. 10.08.1995).

1.296/1993⁵⁴, que dispuso equiparar a los efectos académicos los títulos otorgados por las universidades y facultades eclesiásticas y las universidades pontificias erigidas y aprobadas por la Santa Sede, con sede en Roma, con los títulos equivalentes otorgados con reconocimiento oficial en la República Argentina, en las siguientes áreas: teología, ciencias religiosas, filosofía, pedagogía y psicopedagogía, ciencias de la educación, sociología, ciencias políticas, derecho canónico, ciencias sociales, letras, artes y ciencias musicales, historia, y las que se consideren “análogas” a las mencionadas⁵⁵.

Por último, no podemos resistirnos a mencionar un tema que puede parecer muy específico pero que en definitiva podría generar que en el futuro se profundicen, desde una especialización, temas como el que ahora nos ocupa (la libertad religiosa y la educación). Nos referimos a la ausencia de una asignatura autónoma que aborde el derecho eclesiástico en los planes de estudio de las facultades de derecho de las universidades estatales, extremo que a decir verdad tampoco se verifica en las privadas, salvo excepciones.

Podría decirse que al derecho eclesiástico lo conforman una serie de normas e instituciones muy variadas, pertenecientes a diferentes ramas del derecho tanto público como privado y que, en su caso, habrán de ser estudiadas en los programas de cada una de las asignaturas (constitucional, administrativo, comercial, civil, penal, tributario, etc.). A ello podríamos responder que ciertamente el derecho eclesiástico atraviesa vastos campos del saber jurídico, lo que no conduce necesariamente a que ello baste de por sí solo para quitarle autonomía científica.

En varios países europeos – y si bien se teoriza sobre si debe ser considerado como una rama del derecho, una especialidad o un sistema o técnica

⁵⁴ De fecha 24.06.1993 (BO. 28.06.1993).

⁵⁵ El decreto fue reglamentado por resolución 957/1994 del Ministerio de Cultura y Educación (cf. SECRETARIA DE CULTO DE LA NACIÓN: *DIGESTO DE DERECHO ECLESIASTICO ARGENTINO* [2001] Buenos Aires, p. 283).

de regulación – la realidad indica que el derecho eclesiástico está presente en los planes de estudios de las facultades de derecho, estatales y privadas⁵⁶.

Consideramos que la trascendencia que presenta el factor religioso en la vida de las personas y de las comunidades, difícil negarlo, amerita un estudio especializado. Como se ha señalado con acierto no se trata “de una catequesis universitaria, esto es, de incorporar una formación religiosa o un adoctrinamiento confesional en los estudios terciarios sino de algo bien distinto como es sistematizar la enseñanza de la regulación jurídica estatal del factor religioso”⁵⁷.

III.c. Otras normas

En la introducción hicimos mención a que en el ámbito educativo, además de los temas que venimos analizando y que son centrales para el derecho eclesiástico (libertad de enseñanza y educación religiosa), muchas veces se presentan situaciones que también son abordadas por los eclesiasticistas, comprendiendo – unas más, otras menos – su objeto de estudio. Pusimos como ejemplo la protección de los días de fiesta (o penitencia) de carácter religioso y también lo referente a la objeción de conciencia. Pues bien, en las líneas que siguen queremos dar cuenta de algunas normas administrativas que regulan dichos temas.

Con relación a la tutela que amerita otorgársele a determinadas festividades religiosas (y refiriéndonos exclusivamente a normativa sobre educación, es decir, dejando de lado la legislación “común” sobre feriados de carácter religioso), corresponde señalar que en el año 1968 la Secretaría de Cultura y Educación dictó una resolución que autorizó la justificación de las “inasistencias a los exámenes parciales cuatrimestrales de los días sábados – motivadas por razones religiosas – en que incurren los alumnos de la fe judía”⁵⁸,

⁵⁶ Cf. LOMBARDIA, Pedro y FORNES, Juan: *El Derecho Eclesiástico en AA.VV: Derecho Eclesiástico del Estado Español*, op. cit., pp. 27 y ss. ; GONZALEZ DEL VALLE, José María: *Derecho Eclesiástico Español*, 6ª. Edición, CIVITAS [2005], Navarra, pp. 61 y ss.

⁵⁷ BOSCA, Roberto: *El estudio del derecho eclesiástico en las universidades estatales*, La Ley 1985-C, pp. 1151-1153.

⁵⁸ Resolución 650/1968 dada el 16.07.1968. Ver su texto en: SECRETARIA DE CULTO DE LA NACIÓN: *DIGESTO...* , op. cit., p. 293.

regulación que posteriormente fue extendida a fieles adventistas⁵⁹. Años más tarde, la resolución 616/1977⁶⁰ dispuso “justificar las inasistencias a exámenes y actividades extraclase en que incurran los días sábado, por razones religiosas, los alumnos pertenecientes a la Iglesia Adventista del Séptimo Día”, dictándose por último la resolución 1.325/1987⁶¹ del Ministerio de Educación y Justicia, que ordenó eximir “a los alumnos miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, de asistir a cualquier actividad escolar entre la puesta del sol del día viernes hasta la de los días sábados”.

Por otra parte, con referencia al vasto campo de la objeción de conciencia nos limitamos a señalar la existencia de una norma expresa que regula en el ámbito escolar la negativa a reverenciar símbolos patrios⁶². Se trata de la resolución 1.818 dictada en el año 1984 por el Ministerio de Educación y Justicia⁶³, que dispuso la imposibilidad de que los alumnos renuncien a ser abanderados “salvo por razones de carácter religioso, fundadas en los principios sustentados por cualesquiera de las religiones y/o cultos reconocidos por el Estado nacional e inscriptos en el Ministerio de Relaciones y Culto de la Nación”, extendiéndose la aplicación de tal principio “a la veneración, ostentación y/o portación del Escudo nacional, escarapela y distintivos con los colores patrios, y la entonación del Himno nacional”.

IV. DERECHO COMPARADO (la enseñanza de religión en las escuelas de gestión estatal europeas)

⁵⁹ Resolución 1.047/1968 del 6 de noviembre de 1968. Su texto en: SECRETARIA DE CULTO DE LA NACIÓN: *DIGESTO...*, op. cit., p. 294.

⁶⁰ De fecha 1º de noviembre de 1977. Ver su texto en: SECRETARIA DE CULTO DE LA NACIÓN: *DIGESTO...*, op. cit., p. 295.

⁶¹ De fecha 24 de agosto de 1987. Su texto en: SECRETARIA DE CULTO DE LA NACIÓN: *DIGESTO...*, op. cit., p. 296.

⁶² En materia educativa la objeción de conciencia puede presentarse de diversos modos, desde la negativa a recibir una educación formal obligatoria hasta la objeción a recibir ciertos contenidos (o a dictarlos, según vimos anteriormente al citar el art. 46 de la ley federal). Un desarrollo del tema en: NAVARRO FLORIA, Juan Gregorio: *El derecho a la objeción de conciencia*, Editorial Abaco (2004) Buenos Aires, pp. 130 y ss.

Si bien varían los sistemas y resulta diversa la eficacia de los diferentes métodos, lo cierto es que en Europa – quizás con la sola excepción de Francia – es un hecho generalizado la existencia de “alguna forma” de enseñanza religiosa en las escuelas gestionadas por el Estado⁶⁴, bien se trate de una enseñanza confesional o no confesional, sea obligatoria, facultativa u opcional. A los fines de tener una idea, ciertamente somera, de cómo se encuentra regulada la materia, referimos a continuación la clasificación establecida por un prestigioso autor, que agrupa a los diferentes países de acuerdo a tres distintas categorías⁶⁵:

Países sin enseñanza religiosa en las escuelas: ya adelantamos que es el caso de Francia (menos en la región de Alsacia-Mosela, donde sigue rigiendo el Concordato Napoleónico de 1801 y existe un estatuto escolar de excepción), país en el cual la escuela pública no tiene curso alguno de religión ni tampoco aborda el hecho religioso en las disciplinas que enseña (historia, geografía, filosofía, etc.)⁶⁶. En este grupo también el autor que seguimos incorpora a la República Checa y Hungría, donde la enseñanza religiosa tiene lugar, en la práctica, en pocas escuelas y después de hora (aunque en los casos en que se imparte, es confesional, como veremos).

Países con una enseñanza “no confesional” de la religión: en esta categoría se encuentran, entre otros, Dinamarca, Suecia, Reino Unido, Estonia y Holanda. La enseñanza está organizada por el Estado, que se ocupa de la preparación, nombramiento y retribución de los docentes, de la definición de los programas y de la aprobación de los manuales (en el Reino Unido y en Suecia

⁶³ De fecha 14 de agosto de 1984. Ver su texto en: SECRETARIA DE CULTO DE LA NACIÓN: *DIGESTO...*, op. cit., p. 292.

⁶⁴ IBAN, Iván y FERRARI, Silvio: *Derecho y religión en Europa occidental*, Mc Graw Hill (1998) Madrid, p. 80.

⁶⁵ Cf. FERRARI, Silvio: *L'Enseignement a propos de la religion dans l'union europeenne: apercu juridique* (inédito). Agradecemos especialmente al profesor FERRARI la autorización para citar este trabajo no publicado.

⁶⁶ Sin embargo, y siguiendo a los profesores IBAN y FERRARI en la obra citada, el sistema público francés contiene dos previsiones normativas que, en todo caso, coadyuvan a la formación religiosa de los estudiantes: 1) en la escuela primaria hay un día a la semana libre, previsto para que los padres – si así lo desean – puedan hacer que sus hijos reciban instrucción religiosa en otro ámbito; 2) existe la posibilidad de que en la escuela secundaria haya capellanes (*op. cit.*, pág. 81).

esto se hace con la colaboración de las confesiones religiosas). En general es obligatoria dicha enseñanza, aunque en determinados casos puede ser dispensada (en Inglaterra, por ejemplo, los padres pueden optar para que sus hijos no la reciban). Otra característica es que, en algunos países (por ejemplo Reino Unido y Dinamarca), este sistema (no confesional) no excluye que se preste, por tradición, particular atención al cristianismo (en el año 2001 en el Reino Unido el 71,4 % de la población se declaró cristiana, casi la totalidad anglicanos; y en el 2002 en Dinamarca el 84 % se declaró luterano). Es interesante destacar, por último, que en los países del norte – y de acuerdo a la concepción protestante – la enseñanza de la religión del Estado deviene ser una tarea del Estado (no de la Iglesia nacional) aunque poco a poco la secularización transformó la enseñanza confesional en una enseñanza religiosa no confesional.

Países con una enseñanza religiosa “confesional”: salvo alguna excepción, se incluyen en este grupo a países con una fuerte presencia católica u ortodoxa: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, España, Finlandia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Polonia, Portugal y República Checa. Como principales características, y alertando que cada país tiene sus particularidades, podemos referir: 1) que la enseñanza está organizada y controlada por las confesiones religiosas, quienes tienen a su cargo la preparación y selección de los docentes, como también los contenidos que se transmiten; 2) que en líneas generales se trata de una educación opcional, y allí donde es obligatoria surge el derecho de ser dispensado; 3) que desde un punto de vista económico la enseñanza religiosa confesional está sostenida por el Estado. Se hace cargo del salario de los docentes y también de la puesta a disposición del lugar y el tiempo escolar en que la educación tendrá lugar. Hay países en los cuales se enseña solamente una religión (Ej. ortodoxa griega en Grecia, salvo en los territorios con mayoría musulmana), otros en los cuales hay posibilidad de enseñar todos los cultos “registrados” (Ej. Hungría, Eslovaquia, República Checa) o bien los “reconocidos” (Ej. Austria, Bélgica) y otros en los que se enseña la confesión religiosa que haya suscripto un acuerdo con el Estado (Ej.

en Alemania se enseñan religión católica y protestante; en algunos *lander*, religión judía e Islam; *infra* explicaremos el sistema vigente en Italia).

En fin, como puede verse, los regímenes son variados, incluso – como explica el profesor que venimos citando – en ciertos casos no obstante preverse en la legislación que se pueda impartir enseñanza religiosa en la escuela pública, motivos prácticos llevan a que en definitiva dicha posibilidad no se ejercite respecto de las confesiones minoritarias: escasez de alumnos, insuficiencia de medios económicos, falta de docentes preparados, etc⁶⁷.

Para concluir este apartado con un ejemplo práctico, daremos cuenta de cómo funciona el sistema italiano, que elegimos por evidentes razones de cercanía con nuestro país.

En las escuelas estatales y comunales de Italia existe para la educación primaria (6 a 12 años) una hora de religión por semana. Si bien legalmente pueden hacer uso de *l'ora di religione* todos aquellos cultos que hayan firmando un acuerdo con el Estado (Iglesias luterana, bautista, pentecostal, adventista, valdense y comunidad judía) lo realidad indica que la religión que se enseña en las escuelas es la católica, siendo excepcional que suceda lo contrario. Ya que es facultativa, al inicio de cada año lectivo los padres deben manifestar si sus hijos participarán de la misma. La hora de religión está a cargo del maestro, salvo que éste se oponga. El régimen para la educación secundaria es similar, aunque aquí el profesor (docente, catequista) es enviado por las comunidades respectivas. Hasta la finalización del primer módulo (14 años) deciden los padres, luego los menores gozan de autonomía.

V. PALABRAS DE CIERRE

Hemos procurado brindar un panorama de los temas que consideramos más sustanciales sobre la educación desde la perspectiva de la libertad religiosa. Somos conscientes de que ciertamente han quedado aspectos

⁶⁷ FERRARI, Silvio: *L'Enseignement ...* (cit.), p. 6. Por ejemplo en Hungría, si bien las religiones inscriptas son unas 150, en la práctica se enseña casi exclusivamente religión católica y protestante (calvinista y luterana).

de estos temas sin abordar, como asimismo de que por su vastedad y complejidad no hemos incursionado en otros que también resultan de interés para el campo educativo en conexión con la libertad religiosa.

En una primera lectura la libertad de enseñanza, por lo menos con el significado dado en la Introducción, parecería un derecho consolidado en la Argentina. Si adentramos un poco más en su alcance, sin embargo, podemos constatar que en ciertos aspectos todavía falta avanzar hacia un desarrollo más pleno, por ejemplo el punto señalado sobre el financiamiento estatal de las escuelas de gestión privada.

Con respecto a la educación religiosa en las escuelas de gestión pública, lo cierto es que si bien por un lado contamos con textos constitucionales provinciales que la garantizan, la realidad transita por otro carril, resultando casi nula su aplicación concreta.

Desde nuestro punto de vista, debería existir “alguna forma” de educación religiosa en las escuelas estatales, siempre con carácter optativo⁶⁸. La formación completa de la personalidad reclama la presencia de ese componente esencial que es el desarrollo de la dimensión religiosa⁶⁹.

El modo en que la enseñanza religiosa se podría llevar a cabo es un tema no exento de dificultades. Deviene complejo crear un sistema que no sea juzgado de discriminatorio por alguno de los sectores involucrados, trátase de las confesiones mayoritarias o minoritarias, de aquellos padres que desean educación religiosa para sus hijos en las escuelas y aquellos que no. ¿Cuál sería el *minimum* necesario de alumnos para que la enseñanza de una determinada confesión pueda realizarse? ¿Qué ocurriría con las minorías? ¿Se consideraría

⁶⁸ Entendiendo carácter “optativo” tanto en el caso de que necesariamente haya que elegir entre la asignatura “religión” y otra analogable, o bien en el caso de que no sea necesaria otra materia para sustituirla (aquí, más que “optativo” sería “facultativo”). En definitiva, apuntamos a que nunca la enseñanza religiosa debe conllevar obligatoriedad.

⁶⁹ Cf. FORNES, Juan: *La libertad religiosa y la enseñanza de la religión en los centros educativos en [actas del] Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú [2001] Lima, p. 242.

una “asignatura” la enseñanza religiosa? ¿En su caso, qué asignatura suplantaría a la educación religiosa, si es que deber hacérselo, para los alumnos que no deseen recibirla? ¿Debería ser evaluable? ¿Los docentes serían seleccionados por las confesiones? ¿Serían remunerados por el Estado? ¿Están en condiciones las confesiones de “aportar” personal capacitado? En fin, son varios los interrogantes. No obstante, reafirmamos nuestra idea de que, siempre con carácter optativo, debería existir alguna forma de educación religiosa en las escuelas de gestión estatal. Incluso – como la praxis europea indica – podrían instrumentarse acuerdos entre el Estado (nacional, provinciales, etc.) y las confesiones religiosas.

ADDENDA

Pocos días antes de que la presente publicación ingrese a imprenta fue sancionada la “ley de educación nacional”⁷⁰, que derogó la “ley federal de educación”. La importancia de la reforma nos ha obligado a insertar esta *addenda*⁷¹. Además de alguna otra mención sobre el contenido de la nueva ley, limitaremos este agregado a verificar los cambios que la norma trajo en puntos centrales o conexos para la libertad religiosa.

Destaca la ley que la educación y el conocimiento son un “bien público y un derecho personal y social” (art. 2) y que la educación es una “prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación” (art. 3).

La norma regula todo el Sistema Educativo Nacional (al igual que lo hacía la “ley federal”), el cual comprende cuatro niveles (educación inicial, primaria, secundaria y superior) y presenta una estructura unificada en todo el país. En este sentido, cada jurisdicción puede decidir únicamente sólo entre dos

⁷⁰ Ley 26.206, sancionada el 14.12.2006 (BO. 28.12.2006).

⁷¹ Ampliamos aquí lo expuesto en el trabajo: *Derecho Eclesiástico Argentino: relación de posibles reformas legislativas*, El Derecho, diario del 16.11.2006.

opciones de estructura para los niveles de educación primaria y secundaria de la educación común: 6 años de primaria y 6 de secundaria, ó 7 de primaria y 5 de secundaria (art. 134).

Una de los puntos más salientes de la ley establece la obligatoriedad de la educación desde los 5 años de edad hasta la finalización de la escuela secundaria. Destaca la norma que las autoridades (a nivel nacional y de cada jurisdicción) “asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales” (art. 16).

Otros aspectos destacados, sin agotarlos, son los siguientes: el Estado nacional garantizará un piso mínimo de financiación del sistema educativo (en educación, ciencia y tecnología) del 6 % del PBI a partir de 2010⁷²; se establece la obligatoriedad de una segunda lengua; se promueve en forma universal el acceso y el dominio de las nuevas tecnologías; la educación sexual y la educación ambiental forman parte de los objetivos y los contenidos de la política educativa nacional; se garantiza una formación inicial y continua de maestros y profesores, común y plural (en ese orden la ley crea un único Instituto de Formación Docente y extiende la carrera docente, que pasa a ser de cuatro años para primaria y secundaria)⁷³.

En lo que hace a los temas más propios de acuerdo a la finalidad de este trabajo corresponde decir:

a) Consideramos un retroceso la redacción del art. 11 de la ley de educación nacional en punto a que, si bien en su inc. “b” establece como fin y objetivo de la política educativa garantizar una educación “integral” que desarrolle

⁷² En iguales términos que la ley 26.075 (BO. 12.01.2006), ya señalada, que incrementa progresivamente la inversión estatal en educación hasta llegar a ese porcentaje en el referido año.

⁷³ Otra de las modificaciones de la ley radica en que se crea un nuevo “Consejo Federal de Educación” (derogando la ley 22.047, citada al analizar la ley federal de educación) cuyas resoluciones, esta es una novedad, serán obligatorias cuando así lo disponga su Asamblea, integrada por los responsables de la educación de las diferentes jurisdicciones (cf. arts. 116 y ss.).

“todas” las dimensiones de la persona⁷⁴, es más ambigua que la disposición del art. 6 de la ley federal, norma que expresamente destacaba – como vimos – la formación integral de las personas y su realización en las dimensiones cultural, social, estética, ética y religiosa. En este sentido, el art. 15 de la ley abrogada, al establecer los objetivos de la educación general básica (educación de 9 años obligatoria, a partir de los 6 años de edad), refería entre los mismos el de “incentivar la búsqueda permanente de la verdad, desarrollar el juicio crítico y hábitos valorativos y favorecer el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales, afectivo-volitivas, estéticas y los valores éticos y espirituales” (inc. c). Por el contrario, la ley sancionada, si bien recoge el concepto de dimensión “integral”, no alude expresamente en tramo alguno de su articulado a las perspectivas religiosa y espiritual de las personas. Nos parece un error que se haya omitido a la dimensión trascendente del alumno como uno de los fines de la educación (o al menos que no se la haya previsto explícitamente). No es aventurado pensar que resulte complejo, en su caso, reivindicar aquello que no está claramente puntualizado en el texto legal.

b) Sí juzgamos acertado que la ley, en cumplimiento del principio de libertad de enseñanza, haya preservado un único sistema de educación pública, sea de gestión estatal o de gestión privada (arts. 12 y ss.).

c) También compartimos que la nueva ley (art. 6) haya mantenido la pauta de la ley federal (art. 4) mediante la que se reconoce a la familia como agente natural y primario de las acciones educativas, siendo las mismas responsabilidad del Estado (en forma principal e indelegable), de las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y de las organizaciones de la sociedad. En este orden, se conserva en términos similares el derecho de que ostentan tanto las confesiones religiosas como las sociedades, cooperativas, sindicatos,

⁷⁴ En la misma línea el art. 8 de la ley, dentro del capítulo titulado “Principios, derechos y garantías”, establece: “La educación brindará las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común”.

asociaciones, fundaciones, empresas y personas particulares para prestar servicios educativos de gestión privada (arts. 62 y ss).

d) Entendemos más acertado, por su parte, el elenco de derechos reconocidos a los establecimiento de gestión privada (art. 63: “crear, organizar y sostener escuelas; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; disponer sobre la utilización del edificio escolar; formular planes y programas de estudio; otorgar certificados y títulos reconocidos; participar del planeamiento educativo”). El reconocimiento previo y la supervisión del Estado para dichos establecimientos, así como otros deberes que se contemplan, no hacen mella en la autonomía que les concede la nueva ley.

e) También nos parece positivo que la norma aprobada, en su art. 65, en términos similares a la norma del art. 37 de la ley federal, mencione los aportes estatales para financiar los salarios docentes de los centros de gestión privada, y fije los criterios para su asignación. Todas estas previsiones ayudan, así lo creemos, a garantizar la libertad de enseñanza.

f) Por otra parte, entendemos que la norma sancionada en el art. 126 inc. b) en cuanto prescribe que los alumnos tendrán derecho a “ser respetados en su libertad de conciencia, en el marco de la convivencia democrática”, si bien positiva, es más deficiente que la disposición de la ley federal, la cual establecía como derecho de los educandos el de “ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales y políticas en el marco de la convivencia democrática” (art. 43 inc. b).

g) Merecen subrayarse otras normas sobre la materia. Por ejemplo la del art. 127 inc. c), que fija como uno de los deberes de los alumnos el de “respetar la libertad de conciencia, las convicciones y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa”, y la análoga previsión con relación a los padres al establecer el art. 129 inc. e) que tendrán el deber de “respetar y hacer respetar a sus hijos/as la libertad de conciencia, las convicciones, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa”.

h) Asimismo, y por último, expresamos nuestro acuerdo con el art. 128 inc. c) del texto legal en cuanto dispone, al igual que lo hacía el art. 44 de ley federal, ya citado en nota, como derecho de los padres (o en su caso tutores) el de “elegir para sus hijos/as o representados/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas”. Creemos, sin embargo, que para alcanzar alguno de los fines de la ley se ingresará en temas que posiblemente generen conflictos. La colisión podría darse desde el momento en que o bien el centro educativo o bien los padres de los alumnos se opongan a determinados contenidos que sea obligatorio enseñar, independientemente del tipo de escuela elegida (claro está, cuando la familia esté en condiciones de optar). Un ejemplo paradigmático, ya que en dicho campo la mayoría de las confesiones religiosas reivindica la potestad de los padres, es el de la educación sexual, que está presente como uno de los fines y objetivos de la política educativa nacional (art. 11 inc. p). Ocurre muchas veces que los “contenidos” de lo que se enseña no coincide con los deseos de los padres, y no es ocioso subrayar que la familia es el “agente natural y primario” de las acciones educativas.